

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-29/2014

**ACTOR: FRANKLIN DE JESÚS
AYORA PUERTO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-29/2014**, promovido por **Franklin de Jesús Ayora Puerto**, en contra del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán y del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, en esa entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de enero de dos mil catorce, dictada en el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC-017/2013 y la determinación contenida en el oficio de treinta de enero del año en que se

actúa, por la que el funcionario municipal mencionado da cumplimiento a lo resuelto en la sentencia antes precisada, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Constancias de asignación. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en Oxkutzcab, expidió la "*CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ QUE ACREDITA COMO REGIDOR PROPIETARIO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CON CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL*" a favor de Emanuel Granados Gómez, asimismo, expidió la "*CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ QUE ACREDITA COMO SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA*" a favor de Franklin de Jesús Ayora Puerto, para integrar el Ayuntamiento en ese municipio.

2. Instalación del Ayuntamiento. El primero de septiembre de dos mil doce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para el periodo dos mil doce-dos mil quince (2012-2015).

3. Juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El nueve de septiembre de dos mil trece, Emanuel Granados Gómez, presentó demanda de juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir su

“*destitución material*” del cargo de síndico municipal propietario por determinación del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, de la cual tuvo conocimiento el cuatro del mes y año antes mencionados.

El citado medio de impugnación local quedó radicado en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán con la clave de expediente JDC-017/2013.

4. Destitución formal. El catorce de septiembre de dos mil trece, el Ayuntamiento Oxkutzcab, Yucatán llevó a cabo una sesión extraordinaria en la que determinó destituir a Emanuel Granados Gómez en el cargo de síndico municipal propietario, en consecuencia, convocó al suplente Franklin de Jesús Ayora Puerto.

5. Ampliación de demanda. El veinte de septiembre de dos mil trece, Emanuel Granados Gómez presentó un escrito de ampliación de demanda en el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC-017/2013, a fin de controvertir el acto precisado en el numeral 4 (cuatro) que antecede.

6. Sentencia impugnada. El veintiocho de enero de dos mil catorce, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán dictó sentencia en el mencionado juicio ciudadano local, cuyos considerandos, en lo que interesa, y puntos resolutive, son al tenor siguiente:

DECIMO SEGUNDO.- Estudio de fondo. El ciudadano Emanuel Granados Gómez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán señaló a manera de agravios que tanto el Presidente Municipal como el Cabildo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, lo habían destituido, primero materialmente y con posterioridad formalmente, del cargo de Regidor y Síndico que venía desempeñado, lo cual manifiesta ser sin causa legal que lo justifique convocaron a su Suplente; y que de igual forma le habían negado el pago de la remuneración económica a que tenía derecho.-----

Lo anterior como consecuencia, a dicho del actor, de que en fecha cuatro de septiembre del dos mil trece, al acudir al Palacio Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, a desempeñar sus funciones como Síndico del referido Ayuntamiento, se le prohibió la entrada a la oficina que tiene asignada, por elementos de la Policía Municipal, y de igual forma se le negó el pago de las percepciones económicas que le corresponden por el desempeño de su cargo, enterándose posteriormente a través de los demás Regidores, que lo habían destituido materialmente de su cargo, que habían convocado a su Suplente, y que no iban a pagarle sus remuneraciones económicas.-----

Seguidamente, al presentar el escrito de ampliación del Juicio ciudadano señaló que con fecha catorce de septiembre del año próximo pasado el Cabildo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán celebró Sesión Extraordinaria a través de la cual se le destituyó formalmente del cargo de Síndico y se procedió a llamar a su suplente, formalizándose con dicho acto su desincorporación del Cabildo de Oxkutzcab, Yucatán.-----

Por lo tanto, para efectos del análisis y estudio del presente medio de impugnación, no obstante que el actor señaló como Autoridades Responsables tanto al Presidente Municipal como al Cabildo, ambos del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, se tiene que al haberse formalizado su destitución (tal y como el actor la refiere) del cargo de Regidor y Síndico del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, mediante acuerdo que fuera aprobado por mayoría del referido Cabildo, será éste quien tenga el carácter de Autoridad Responsable.-----

Sin embargo, previo al estudio y análisis de los agravios plasmados por actor, se estima necesario hacer una relación cronológica de los hechos que se encuentran probados en autos, al haber reconocido las partes que así acontecieron:

1. En fecha veintidós de agosto del año dos mil trece a las diecinueve horas se celebró sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, sin contarse con la presencia del ahora actor, Síndico Emanuel Granados Gómez.-----
2. Con fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece a las diecinueve horas se celebró sesión solemne del Cabildo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, sin contarse con la presencia del Síndico Emanuel Granados Gómez.
3. El día veinticuatro de agosto del año dos mil trece a las nueve horas con treinta minutos se llevó a cabo sesión del Cabildo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, sin contarse con la presencia del Síndico Emanuel Granados Gómez.-----

4. El veintiséis de agosto del año próximo pasado a las nueve horas del día se llevó a cabo sesión del Cabildo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, sin contarse con la presencia del Síndico Emanuel Granados Gómez.-----
5. Que con fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece el Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán suscribió el oficio número PMO/1104/2013, dirigido al ciudadano Emmanuel Granados Gómez a través del cual le comunica que tiene un plazo de quince días contados a partir de la notificación del referido acuerdo, para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso ofrezca pruebas pertinentes, en relación al incumplimiento a sus funciones, ausencia a más de cuatro sesiones de Cabildo, y ausencia por más de diez días a partir del dieciséis de agosto del año dos mil trece, sin previo aviso o consentimiento del H. Cabildo del Municipio de Oxkutzcab. Lo que se corrobora al obrar en autos el referido oficio, mismo que adquiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues no obstante obra en el reverso del mismo una certificación del referido documento, realizado por la Secretaria del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, del contenido del mismo se puede advertir que se trata de un documento original en cuyo calce obra la firma autógrafa del Presidente Municipal así como el sello de la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento.-----
6. Que con fecha veintiocho de agosto del dos mil trece el Juez Calificador de Oxkutzcab, Yucatán, Licenciado Víctor Manuel Ucan Villafania notificó en el predio marcado con el número 102-A ciento dos letra "A" de la calle 53 cincuenta y tres entre 50 cincuenta y 52 cincuenta y dos de la Colonia Centro de la ciudad de Oxkutzcab, Yucatán el oficio número PMO/1104/2013 de la propia fecha, y dirigido al ciudadano Emmanuel Granados Gómez. Circunstancia que se corrobora al obrar en autos la referida constancia de notificación, mismo que adquiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues no obstante obra en el reverso del mismo una certificación del referido documento realizado por la Secretaria del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, del contenido del mismo se puede advertir que se trata de un documento original en cuyo calce obra la firma autógrafa del referido Juez Calificador así como la de dos testigos, y el sello del Juez Calificador del citado Ayuntamiento.-----
7. Con fecha once de septiembre del año dos mil trece el actor Emanuel Granados Gómez, suscribió el oficio pmo/1105/2013 de fecha once agosto de dos mil trece, dirigido al Cabildo de Oxkutzcab, Yucatán contestación al oficio PMO/1104/2013 que el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento le dirigiera con fecha veintiocho de agosto del año próximo pasado. Oficio que se remitiera para entrega mediante correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano en la propia fecha, y que fuera recibido en el Palacio Municipal del

Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, el día doce de septiembre del año dos mil trece. Esta afirmación se corrobora al encontrarse en autos el referido oficio en copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, mismo que pese a tratarse de una documental privada, al haber sido reconocido por las partes, como se dijo anteriormente, hace prueba plena respecto de su contenido al tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.-----

8. Con fecha catorce de septiembre del dos mil trece, a las nueve horas se realizó sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, cuyo único punto de la orden del día a tratar, fue la discusión y aprobación de la desincorporación del ciudadano Emanuel Granados Gómez del cargo de Regidor y Síndico por abandono definitivo del cargo, o en su caso la reincorporación del mismo a dicho cargo. Lo anterior se corrobora al obrar en autos en copia certificada por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, el acta número 55 correspondiente a la referida sesión extraordinaria, misma que adquiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.-
9. Que en dicha sesión de fecha catorce de septiembre del año dos mil trece, se aprobó por mayoría de los integrantes del Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, la desincorporación del ciudadano Emanuel Granados Gómez como Síndico y Regidor integrante del Cabildo del referido Ayuntamiento, procediéndose en consecuencia a llamar al ciudadano Franklin de Jesús Ayora Puerto en su carácter de Regidor Síndico suplente para que entre en funciones en lugar del citado Granados Gómez, y por ende rinda el compromiso constitucional en la siguiente sesión del Cabildo.-----

Ahora bien, sentado lo anterior, se tiene que el actor refiere en sus agravios que se vulneran sus derechos político electorales, en particular el relativo al poder ejercer las funciones para las que fue elegido, violentándose en su perjuicio el principio de legalidad, pues las Autoridades solo pueden hacer lo que la ley expresamente les faculta y ordena, siendo que la ley marca el procedimiento establecido expresamente para el caso de sustitución de regidores, y dicha facultad no se confiere al Presidente Municipal por lo que la determinación que en ese sentido se impuso, obra en perjuicio de sus derechos políticos, al impedirle continuar con el desempeño del cargo para el que fue electo.-----

De igual forma, el accionante transcribe el contenido de los artículos 22, 27 y 37 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señalando que del contenido de los mismos se desprende: que existe disposición expresa para la sustitución de los Regidores propietarios por sus suplentes en el caso de ausencia definitiva, renuncia o destitución del cargo, lo que no se satisface en su caso; que de una aplicación analógica del primer párrafo del artículo 27 de la referida normatividad se desprende que el Cabildo o el Presidente Municipal previo al acto de convocar al regidor

suplente, debió de exhortar al Regidor ausente para que se apersona a sesionar, incluso otorgándole un término para ello y solo en caso de no acudir a dicha convocatoria, se debería llamar a su suplente, hecho que de igual forma refiere, en el caso a estudio, no aconteció.-----

Y por último señala que los Regidores tienen funciones específicas y sanciones por sus ausencias en el desempeño de su cargo, establecidas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y en el caso concreto no acudir a las sesiones de Cabildo al no haber sido convocado y menos con la anticipación debida hace nula la convocatoria al ser un acto viciado de origen. Máxime que el acuerdo que lo desincorpora del Cabildo fue tomado sin otorgarle derecho de audiencia y sin fundar ni motivar cuales fueron las circunstancias que llevaron al Cabildo a tomar dicha decisión, a pesar de haber cumplido con los requerimientos realizados por el Presidente Municipal en el oficio PMO/1104/2013 respecto a la justificación de su ausencia a cuatro sesiones de Cabildo.-----

En principio, cabe precisar que contrario a lo sostenido por el actor, en el presente caso no resulta aplicable de manera analógica el contenido del artículo 27 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, pues en dicho numeral se regula el supuesto relativo al o los Regidores que no se presentan al **acto de rendición del compromiso constitucional e instalación del Ayuntamiento, sin acreditar causa justificada**, caso en el que el Presidente Municipal deberá exhortar a los que no hubieran comparecido para que se apersonen en un término de tres días hábiles, y en caso de que estos no acudieran en tiempo, se llamará a los respectivos suplentes, quienes de manera definitiva, sustituirán a los propietarios.-----

Y por el contrario, los supuestos relativos a las ausencias de los Regidores una vez que han rendido el compromiso constitucional y han entrado al ejercicio del cargo se encuentran configurados en la Sección Décima, del Capítulo II titulado "De los Integrantes del Cabildo", del Título Segundo nominado "Del Gobierno Municipal", de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, cuyo contenido en lo conducente, es el siguiente:

**LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE YUCATAN**

Artículo 64 A.- Los regidores requieren licencia del Cabildo para separarse del ejercicio de sus funciones. Las licencias de estos podrán ser por un plazo determinado o indefinido.

Las faltas temporales que no excedan de 5 días naturales ininterrumpidas se harán del conocimiento del Cabildo, sin que se requiera licencia.

Artículo 64 B.- En las licencias por más de 30 días de un Regidor, el Cabildo deberá llamar al suplente respectivo.

Al término del plazo de la licencia concedida, el propietario se reincorporará de inmediato a su cargo, notificándolo al Presidente Municipal para los efectos legales correspondientes.

En caso de que el Regidor con licencia no se presentare al término del plazo concedido, se

considerará como licencia indefinida, continuando el suplente nombrado en funciones.

El Regidor con licencia indefinida que desee reincorporarse a su cargo o el Regidor con licencia de plazo determinado que desee regresar a su cargo antes del período concedido, deberá notificarlo al Presidente Municipal, a efecto de que sea convocado a la próxima sesión del Cabildo.

Si el Regidor, al momento de notificar al Presidente Municipal su intención de reincorporarse a su cargo, este ya hubiere convocado a una sesión previamente, el Regidor deberá ser convocado a la sesión subsecuente, y si se omitiere su convocatoria, el Regidor podrá incorporarse en esa sesión de Cabildo, para lo cual el suplente respectivo deberá ceder su lugar al Propietario.

Artículo 64 C.- *La ausencia de un Regidor a 3 sesiones ordinarias de Cabildo consecutivas, sin causa justificada calificada por éste, se considerará como abandono definitivo del cargo y no tendrá derecho a su reincorporación al mismo.*

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente Municipal notificará al Regidor ausente, para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, ofrezca las pruebas pertinentes en un plazo de quince días. Transcurrido dicho plazo, el Cabildo acordará en su caso, si procede su reincorporación o si se actualiza el abandono definitivo del cargo y si procede llamar al suplente, quien deberá rendir el compromiso constitucional en la sesión siguiente. El acuerdo del Cabildo que declare el abandono definitivo del cargo deberá notificarse al interesado dentro de los cinco días naturales siguientes, así como al Congreso del Estado para los efectos legales conducentes.

Sin embargo, no obstante lo anteriormente manifestado, en el presente caso, se estima que sí se actualiza una vulneración a los derechos político electorales del ciudadano, en su vertiente de ejercicio del cargo, y por ende resultan fundados los agravios esgrimidos por el actor.-----

En primer lugar conviene precisar lo que señalan los artículos 33, 34, 35 y 39 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán:-----

Artículo 33.- *En todo caso corresponde al Presidente Municipal, convocar a las sesiones de Cabildo y, a falta de éste, lo hará el Secretario Municipal.*

El Cabildo celebrará al menos dos sesiones ordinarias cada mes, que deberán ser convocadas por escrito con tres días naturales de anticipación, incluyendo el orden del día; conforme al reglamento interior.

Las sesiones del Cabildo deberán realizarse en el edificio oficial del Ayuntamiento, y solo por causas de fuerza mayor podrá realizarse en un lugar distinto, pero siempre dentro de la cabecera municipal.

Artículo 34.- *Cuando se suscite algún asunto urgente o lo solicitare la mayoría de los integrantes, el Cabildo podrá celebrar sesiones extraordinarias, las que deberán ser convocadas con veinticuatro horas de anticipación.*

El plazo para la convocatoria podrá ser menor, siempre y cuando:

- I. Ocurriere alteración grave de la paz y el orden público;*
- II. Aconteciére alguna contingencia natural;*
- III. Lo acordare el Cabildo previamente, y*
- IV. Las demás que el Reglamento previere.*

Artículo 35.- Serán sesiones solemnes:

- I. La de instalación y conclusión del Ayuntamiento;*
- II. La de informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal;*
- III. Las que acuerde expresamente el Cabildo, y*
- IV. Las demás que determine esta ley.*

En las sesiones solemnes, sólo se tratarán los asuntos para los que hayan sido convocadas.

Artículo 39.- Durante el mes de agosto, el Presidente Municipal en sesión solemne de Cabildo, rendirá a éste y a los habitantes, un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal y los avances logrados del Plan Municipal de Desarrollo.

De lo anterior se puede colegir, que las sesiones de Cabildo son Ordinarias, Extraordinarias y Solemnes. Que el Presidente Municipal es el facultado para convocar a las sesiones y a falta de éste lo hace el Secretario Municipal, que las sesiones ordinarias deben ser convocadas con tres días naturales de anticipación, y en las mismas se deberá incluir el orden del día, y que deberán realizarse cuando menos dos sesiones ordinarias cada mes.-----

Asimismo se establece que las sesiones extraordinarias se lleven a cabo en caso urgente o a petición de la mayoría de los integrantes del Cabildo y deben convocarse con veinticuatro horas de anticipación, pudiendo inclusive el plazo de la convocatoria ser inferior, en los casos señalados expresamente. Y que entre otras, la sesión en la que se rinda el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública tiene carácter solemne, y se lleva a cabo en el mes de agosto.-----

En este contexto, es necesario precisar que el numeral 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán establece las facultades y obligaciones del Secretario Municipal, entre las que se encuentra: **notificar por escrito y demás medios idóneos las convocatorias a sesión.**-----

Bajo tal orden de ideas, se tiene que la notificación es un acto jurídico de comunicación, mediante el cual se hace del conocimiento de las partes y demás interesados en un proceso específico, el contenido de una determinación, resolución o sentencia.-----

Dicho concepto asimila, en esencia, la noción de que la notificación tiene por objeto o finalidad que las personas involucradas, interesadas o afectadas por una determinación la conozcan plenamente, de forma indubitable, a fin de que se encuentren en aptitud de decidir si aprovechan los beneficios que les reporta, admiten los perjuicios que les causa o, en su caso, hacen valer los medios de defensa que el ordenamiento jurídico les confiere.-----

En dicha lógica, para que una notificación se considere jurídicamente válida, es necesario que las circunstancias en que se llevó a cabo y los elementos que la constituyen, sean razonablemente suficientes para considerar que el interesado

quedó indubitable y plenamente impuesto del contenido total del acto comunicado.-----

De este modo, se considera que si no existe certeza de que el interesado conoció real y verdaderamente la determinación en la que se le involucra, la misma no le puede deparar perjuicio.-----

Ahora bien, y tal como se señaló en párrafos anteriores, en la Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, celebrada el día catorce de septiembre del año próximo pasado, se aprobó a propuesta del Presidente Municipal no aceptar como válido el escrito del ciudadano Emanuel Granados Gómez (oficio PMO/1105/2013) ya que no se justifica su inasistencia de manera clara, ni presenta pruebas para convencer a dicho Cabildo y la fecha que suscribe el escrito es antes de todos los hechos que se mencionan en la referida acta de sesión, y como consecuencia de lo anterior, se acordó: **“la desincorporación del ciudadano Emmanuel Granados Gómez como síndico e integrante de este Cabildo, por haber incumplido injustificadamente las funciones y obligaciones atribuidas al cargo de Regidor Síndico en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán”**.(sic)-----

Teniéndose que en el cuerpo del referido acuerdo se señaló de manera textual lo siguiente:-----

Resultando:

1- Los días 22, 23, 24 y 26 de Agosto del año próximo pasado se realizaron sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán; la primera fue de carácter ordinario y tuvo como asunto de discusión y aprobación de la cuenta pública correspondiente a los meses de mayo, junio y julio; la segunda fue de carácter solemne, correspondiente al informe de gobierno municipal; la tercera fue de carácter ordinario y tuvo como asunto la aprobación de obras públicas en comisarías y la última, fue también de carácter ordinario y tuvo por objeto la aprobación de obras públicas proveniente del ramo 23. Todas estas sesiones fueron convocadas cumpliendo todas las formalidades legales y a ninguna de ellas asistió el ciudadano Emmanuel Granados Gómez, en su carácter de síndico, sin que mediara justificación por escrito.

2.- El ciudadano Emmanuel Granados Gómez actualizó con su conducta lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 64 C de la Ley de Gobierno de los Municipios de Estado de Yucatán, e incumplió con su principal obligación como regidor de asistir a la sede del Ayuntamiento y a las sesiones de Cabildo, tal como lo señala expresamente la fracción I del artículo 64 de la misma Ley.

3.-El ciudadano Emmanuel Granado Gómez dejó de asistir durante 11 días naturales a la sede del Honorable Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, conocido como Palacio Municipal, por motivo de viaje fuera del país, sin que hubiera mediado aviso por escrito, ni mucho menos solicitud de licencia tal como procedía atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64 A

de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

...
No obstante lo anterior, se tiene que en el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el actor, Emanuel Granados Gómez afirma que no le fueron notificadas las convocatorias para acudir a las respectivas sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, realizadas los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de agosto del año dos mil trece.-----

Al respecto se tiene que mediante memorial de fecha treinta de septiembre del año dos mil trece, recepcionado en la Secretaría de Acuerdos en Materia Electoral de este Tribunal en fecha dos de octubre del año dos mil, trece, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab remitió diversa documentación, entre las que se encontraban:-----

- I. Original del oficio signado por la C. María Luisa Ávila Manrique, Secretaria Municipal de Oxkutzcab, de fecha veinte de agosto del año dos mil trece, y dirigido al ciudadano Emanuel Granados Gómez, Síndico Municipal, mediante el cual se le convocaba a la sesión de Cabildo a realizarse en la sala de juntas del Palacio Municipal el día jueves veintidós, a las diecinueve horas, conteniendo dicho oficio el orden del día, documental pública que adquiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.-----
- II. Copia certificada del oficio signado por la C. María Luisa Ávila Manrique, Secretaria Municipal de Oxkutzcab, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, y dirigido al ciudadana Granados Gómez, Síndico Municipal, mediante el cual se le convocaba a la sesión de Cabildo a realizarse en el domo municipal el día viernes veintitrés, a las diecinueve horas, conteniendo dicho oficio el orden del día. Documental pública que adquiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- III. Original del oficio signado por la C. María Luisa Ávila Manrique, Secretaria Municipal de Oxkutzcab, de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, y dirigido al ciudadano Emanuel Granados Gómez, Síndico Municipal, mediante el cual se le convocaba a la sesión extraordinaria de Cabildo a realizarse en el domo municipal el día sábado veinticuatro, a las nueve horas con treinta minutos, conteniendo dicho oficio el orden del día. Documental pública que adquiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.-
- IV. Copia certificada del oficio signado por la C. María Luisa Ávila Manrique, Secretaria Municipal de Oxkutzcab, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, y dirigido al ciudadano Emanuel Granados Gómez, Regidor y Síndico Municipal, mediante el cual se le convocaba a la sesión extraordinaria de Cabildo a realizarse en la sala de juntas municipal el día lunes veintiséis, a las nueve horas,

conteniendo dicho oficio el orden del día. Documental pública que adquiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.-----

De todo lo anteriormente manifestado es preciso señalar que si bien el Presidente Municipal remitió a este Órgano Resolutor los escritos dirigidos al ahora actor, por medio de los cuales la Secretaria Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, María Luis Ávila Manrique le hacía una invitación a asistir a las sesiones de Cabildo a celebrarse en las fechas referidas con antelación, lo cierto es que en ninguno de los referidos escritos de fechas veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de agosto del año próximo pasado, existe algún indicio o circunstancia que haga suponer que los mismos fueron recibidos por el ciudadano Granados Gómez. Esto es, en dichos oficios no obra alguna inscripción o algún signo indubitable, que pudiera llevarnos a arribar a la conclusión de que el contenido de dichos escritos fueron hechos del conocimiento del actor. Esto, pues conforme a las máximas de la experiencia, cuando una Autoridad necesita poner en conocimiento de cierto individuo alguna determinación y no se exigen seguir formalidades específicas, lo ordinario es que se emitan dos tantos del mismo documento, uno para entregar a la persona a quien se notifica y otro para dejar constancia (en el expediente o archivo) de que efectivamente fue recibido el documento (lo que ordinariamente se conoce como acuse), mismo en el que en la normalidad de las circunstancias quien lo recibe hace constar, la fecha, hora, nombre y firma, y en algunos casos inclusive se asienta la leyenda "recibido".-----

En tales circunstancias, si obra en poder de la Responsable, (pues exhibió para que obren en autos, dos en originales y dos en copias certificadas), las convocatorias de fechas veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil trece y estas no cuentan en su contenido, con elementos que den certeza de que el ciudadano Emanuel Granados Gómez quedó plenamente impuesto del contenido total de los mismos, la única conclusión a la que se puede arribar es que éste no fue debidamente notificado por escrito de las convocatorias de las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, celebradas los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de agosto del año próximo pasado.-----

En consecuencia, si el Cabildo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, a propuesta del Presidente Municipal, en sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre del año próximo pasado, aprobó el acuerdo de desincorporación del ciudadano Emanuel Granados Gómez como Síndico y Regidor integrante del Cabildo de Oxkutzcab, Yucatán, en el que de igual forma se acordó llamar para que entre en funciones de Síndico en sustitución del actor, al Regidor Suplente ciudadano Franklin de Jesús Ayora Puerto, motivando dicha determinación en el hecho de que el actor no acudió a las sesiones de Cabildo efectuadas los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de agosto del año dos mil trece, sin que mediara justificación por escrito, actualizándose con dicha conducta lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 64 C de la Ley de Gobierno de los

Municipios del Estado de Yucatán, es innegable que al haberse acreditado que el actor no fue convocado por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán a las referidas sesiones, el acuerdo aprobado por mayoría de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, resulta ilegal, y por ende no puede alcanzar los efectos pretendidos.

No escapa del estudio de este Órgano Colegiado que en acuerdo de desincorporación del ciudadano Emanuel Granados Gómez Regidor y Síndico del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, de igual forma se señaló que este dejó de asistir once días naturales a la sede del referido Ayuntamiento, por motivo de viaje fuera del País sin que hubiera mediado aviso por escrito ni mucho menos solicitud de licencia, tal como procedía atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64 A de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, incumpliendo de esta forma con su principal obligación como Regidor, de asistir permanentemente a la sede del Ayuntamiento y a las sesiones de Cabildo. Sin embargo, como se dijo en el párrafo anterior, esta circunstancia, en el supuesto de encontrarse acreditada, lo que en el presente caso no se puede afirmar que aconteció, de ninguna forma adecuaría la conducta del actor a la hipótesis contemplada en el artículo 64 C de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que fue el fundamento legal empleado en el acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, el catorce de septiembre del año inmediato anterior, para a desincorporar al actor del puesto que desempeña en el Cabildo referido, sin que en su caso resultaría aplicable lo dispuesto en el numeral 54 de la citada Normatividad.-----

Siendo oportuno de igual forma señalar, que aun cuando la Responsable aduce en el acuerdo de desincorporación del actor al cargo de Síndico Municipal, que las sesiones de fechas veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de agosto del dos mil trece fueron convocadas cumpliendo todas las formalidades legales, es necesario precisar que los escritos de convocatorias dirigidos al actor, descritos en párrafos anteriores, y respecto de los cuales se determinó que no fueron notificados a éste, señalan que las sesiones de fechas veinticuatro y veintiséis de agosto del año próximo pasado tendrían el carácter de extraordinarias, y respecto de las sesiones de fechas veintidós y veintitrés no se precisa su carácter. Por tal motivo, en el supuesto de que el actor hubiera sido debidamente notificado de la celebración de las Sesiones y no hubiera asistido, tampoco se habría actualizado la hipótesis prevista en el numeral 64 C de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán pues para que se actualice el abandono definitivo del cargo, llamado erróneamente por la Responsable como desincorporación del cargo, es necesario que el Regidor se ausente, de manera consecutiva, en tres sesiones ordinarias del Cabildo, lo que atendiendo al contenido de los escritos de las convocatorias no se actualizó, pues únicamente las sesiones de fechas veintidós y veintitrés de agosto del año próximo pasado tendrían el carácter de ordinarias.-----
Ahora bien, si tal y como se refirió en el acuerdo de desincorporación del cargo de Síndico del actor aprobado por

el Cabildo, las cuatro sesiones efectuadas hubieran tenido el carácter de ordinarias, pues aun cuando la de fecha veintitrés tuviera el carácter de solemne, este tipo de Sesiones no puede considerarse como extraordinaria, ya que dada su propia naturaleza la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado prevé los supuestos en que estas se lleva a cabo (en caso urgente y a solicitud de la mayoría de los integrantes del Cabildo); lo cierto es que en atención a los plazos que mediaron entre las fechas de las convocatorias y la realización de las sesiones, se advierte que estas no se ajustaron a lo estipulado en el numeral 33 de la referida normatividad, que dispone que las sesiones ordinarias deberán ser convocadas por escrito con tres días naturales de anticipación, pues en la convocatoria de fecha veinte de agosto se señaló que la sesión se celebraría el veintidós de agosto; en la de veintiuno de agosto que se celebraría en veintitrés de agosto; en la de veintidós de agosto que se llevaría a cabo el veinticuatro; y en la de veintitrés de agosto que se efectuaría el veintiséis de agosto, todas del año próximo pasado; tornándose de igual manera el acuerdo de desincorporación del actor al cargo de Síndico Municipal, en un acto ilegal. De ahí, que como se dijo en un principio, resulten fundados los agravios esgrimidos por el actor.-----

No pasa desapercibido de igual forma para este Tribunal Resolutor, que el ahora actor con fecha once de septiembre del año próximo pasado, suscribió el oficio pmo/1105/2013 de fecha once de agosto de dos mil trece, dirigido al Cabildo de Oxkutzcab, Yucatán en contestación al oficio PMO/1104/2013 que el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento le dirigiera con fecha veintiocho de agosto del año próximo pasado, mediante el cual de manera expresa señala lo siguiente: "tengo a bien informarles con respecto al oficio pmo/1104/2013 que los motivos de la inasistencias de su servidor a las sesiones de Cabildo se debieron a que NO FUI NOTIFICADO EN TIEMPO Y FORMA, bajo los términos que marca la presente Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como también recalcar que en dicho "sesiones de Cabildo" me encontraba fuera del Municipio por MOTIVOS PERSONALES" (sic).-----

De lo anterior se desprende un reconocimiento expreso del ahora actor respecto a que en el periodo comprendido entre el veintidós y el veintiséis de agosto del año dos mil trece, es decir, cinco días, no se encontró en el Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, siendo que con dicha conducta, incumplió con una de las obligaciones contempladas en el numeral 64 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, consistente en asistir de manera permanente a la sede municipal; lo anterior pese a que el párrafo segundo del numeral 64 A de la propia Ley disponga que las faltas temporales que no excedan de cinco días naturales ininterrumpidas no requieren licencia, pues de igual forma dicho numeral señala que pese a no requerirse licencia, dicha circunstancia se deberá hacer del conocimiento del Cabildo, lo que no se acreditó en autos hubiera ocurrido, pues es hasta el requerimiento efectuado por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, mediante oficio PMO/1104/2013 de fecha veintiocho de agosto del año próximo pasado que el actor pone en

conocimiento del Cabildo del citado Ayuntamiento, dicha circunstancia.-----

DÉCIMO TERCERO.- Efectos de la sentencia. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, las resoluciones del Tribunal que recaigan al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, deben de restituir a este en el goce y ejercicio de su derecho vulnerado.-----

Al respecto, por regla general, esta restitución supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal, que se repare completamente la afectación generada al actor.-----

La aplicación de esta regla a la violación al derecho a ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo de elección popular, comprende así, de manera ordinaria, la restitución del demandante en su cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a él, lo cual incluye, el pago, entrega o reconocimiento de los derechos y prerrogativas de que se haya privado al actor, con efectos retroactivos al momento en que se suscitó la violación.-----

De esta forma, cuando se determina la configuración de una violación al derecho político electoral a ejercer el cargo, ello es suficiente para actualizar el deber del Estado y el derecho a una reparación adecuada, lo que supone analizar qué aspectos de la reparación al derecho vulnerado, son susceptibles de ello.-----

En el presente caso, al haber resultado fundados los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es que este Órgano Jurisdiccional repare la violación alegada y restituya a la parte actora en el goce del derecho vulnerado, consistente en su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo para el que fue electo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo; por lo tanto procede **REVOCAR el acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, de fecha catorce de septiembre del año dos mil trece**, relativo a la desincorporación del ciudadano Emanuel Granados Gómez del cargo de Regidor, Síndico e integrante del Cabildo del citado Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.-----

En consecuencia, **se ordena al Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán para que convoque de inmediato al actor a todas y cada una de las sesiones de Cabildo que se lleven a cabo en el referido Ayuntamiento, sean ordinarias, extraordinarias, solemnes o internas.**-----

Asimismo se ordena al Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán a fin de que tome las medidas necesarias, garantizando al actor el pleno ejercicio de las funciones derivadas del desempeño del cargo para el que fue electo **y se giren las disposiciones administrativas requeridas a efecto de que le sea pagado al actor, Emanuel Granados Gómez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán todas y cada una de las percepciones que conforme a derecho le correspondieran a partir de la segunda quincena correspondiente al mes de agosto del año dos mil trece, hasta la fecha en que se cumpla la presente resolución.**-----

Lo anterior, en el entendido de que por remuneración, según lo dispone el artículo 127, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución General de la República, debe considerarse "toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales". Ello, según corresponda al ejercicio del cargo de Regidor con carácter de Síndico que se vio afectado en el caso particular.-----

De igual forma **se ordena** al Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán como consecuencia de lo anterior, prevenga al Regidor suplente Franklin de Jesús Ayora Puerto, quien mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre del año próximo pasado, fue llamado para que entrara en funciones de Regidor Síndico en lugar del ahora actor, de que se abstenga de concurrir a las sesiones de Cabildo en sustitución del ciudadano Emanuel Granados Gómez, salvo causa justificada conforme a Derecho.-----

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Yucatán, para los efectos legales a que haya lugar, toda vez que en el acuerdo de desincorporación del ciudadano Emanuel Granados Gómez como Síndico del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, tomado en sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre del año próximo pasado, en el punto tercero transitorio del referido acuerdo, se ordenó notificarle el mismo, a dicha Autoridad.---

Lo ordenado en el presente considerando deberá realizarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente, y cumplido lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal de manera inmediata, remitiendo las constancias que acrediten su debido cumplimiento.-----

Se apercibe al Presidente Municipal y al Regidor Suplente Franklin de Jesús Ayora Puerto, ambos del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, que de no cumplir lo ordenado en la presente resolución, se dará vista al Congreso del Estado de Yucatán, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda.-----

Con respecto de la excitativa de justicia interpuesta por el actor, presentada ante esta autoridad con fecha veinte de enero del presente año, se tiene por atendida en plenitud con la emisión de la presente resolución.-----

Por las razones señaladas en los párrafos que anteceden, este Tribunal determina acorde a los principios de Legalidad, Certeza, Independencia, Imparcialidad y Objetividad que es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Se declara procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Emanuel Granados Gómez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.-

SEGUNDO. En consecuencia, **SE REVOCA** el acuerdo aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre del año dos mil trece, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente al ciudadano Emanuel Granados Gómez, Síndico Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, y por oficio a la autoridad responsable, adjuntando al referido oficio copia certificada de la presente.-----
Cúmplase lo ordenado en esta resolución. Hecho lo anterior, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

[...]

El actor aduce que tuvo conocimiento de la citada resolución el treinta de enero de dos mil catorce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado número seis (6) del resultando que antecede, el dos de febrero de dos mil catorce, Franklin de Jesús Ayora Puerto presentó, en la Secretaría de Acuerdos en Materia Electoral del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, demanda de juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción en Sala Regional Xalapa. El seis de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, la demanda presentada por Franklin de Jesús Ayora Puerto, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

La mencionada Sala Regional radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el expediente identificado con la clave SX-JDC-88/2014.

IV. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SUP-JDC-29/2014

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, se declaró incompetente para conocer del mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, motivo por el cual determinó remitir el expediente respectivo a esta Sala Superior.

V. Recepción de expediente en Sala Superior y turno a Ponencia. El ocho de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el expediente SX-JDC-88/2014.

Mediante proveído de ocho de febrero del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar, con las constancias remitidas por la Sala Regional Xalapa, el expediente identificado con la clave SUP-JDC-29/2014, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano electoral mencionado en el resultando II (segundo) de esta sentencia, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales conducentes.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de doce de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-29/2014**.

VII. Sentencia incidental de competencia. Mediante sentencia incidental de diecisiete de febrero de dos mil

catorce, a propuesta del Magistrado Flavio Galván Rivera, el Pleno de esta Sala Superior determinó aceptar la competencia para conocer del juicio al rubro identificado.

VIII. Tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

IX. Admisión. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Frankiln de Jesús Ayora Puerto, radicada en el expediente al rubro identificado.

X. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil catorce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción

III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de la sentencia incidental emitida por esta Sala Superior el día diecisiete de febrero de dos mil catorce.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

AGRAVIOS.

PRIMERO: Me agravia en mis derechos políticos electorales, la ilegal e infundada determinación de las hoy responsables al ordenar que me abstenga de concurrir a las sesiones de cabildo en sustitución del ciudadano Emanuel Granados Gómez, sin que medie documento alguno que se encuentre debidamente fundado y motivado, así como emitido por la autoridad competente para ello y sin respetarme mi derecho de audiencia previa, por lo que invariablemente se me vulneran mis derechos humanos tutelados y protegidos por los artículos 1,14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos ellos en correlación con los artículos 273, 275, 281, 283, 287 así como el numeral 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrito y ratificado por el Estado Mexicano.

Establece el artículo 14 de la Constitucional : “Que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, **PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De lo antes mencionado se advierte que el acto reclamado se desprende claramente en primer término la falta del emplazamiento y notificación como en Derecho corresponde, de la prosecución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el señor, Emanuel Granados Gómez con motivo del referido juicio número JDC-017/2013, por parte del **EI TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA**, cuyas consecuencias es que no fuera oído y vencido como parte de la relación jurídica existente entre las partes involucradas en el referido juicio.

Por lo cual se violaron mis derechos a que se me hiciera de mi conocimiento la existencia del juicio en materia

electoral y por ende aportar pruebas, alegar lo que en derecho corresponda en uso de mi derecho constitucional de tener una defensa a un acto que afectaría mi esfera jurídica adquirida con motivo de mi cargo de regidor, pues de aceptarse dicha legalidad se vulnera el principio de justicia que debe tener todo mexicano.

Por ello al no haberme notificado por parte del TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el señor, Emanuel Granados Gómez con motivo del referido juicio número JDC-017/2013, es que al ordenar al ayuntamiento determinadas consideraciones que se establecen en la sentencia de fecha 28 de enero del 2014, es que causa agravios a mi esfera jurídica del suscrito.

En vista de dicho concepto de violación y del contenido de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano número JDC-017/2013, emitida por El TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA, es que resulta ilegal la misma pues no está fundada ni motivada, pues se pretende privar de un derecho legítimamente obtenido, sin que se me hubiese notificado debidamente, más aun la forma que pretende hacerlo el Tribunal Electoral referido a través del Ayuntamiento de Oxnkutzcab, es ilegal, pues no es el procedimiento correspondiente para que me separen del cargo que ostento, y siendo que de acuerdo a la ley de Gobierno de los Municipios del Estado debe existir convocatoria para la sesión correspondiente existe el peligro que me vea afecta de llegar a darse esta, por lo que ocurro ante esta vía ante la posibilidad de que se me afecte a mi derecho ser oído y vencido que marca el artículo 14 constitucional.

Así, en fecha 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, que en la parte que nos interesa, nos avocamos a la lectura del artículo 1º párrafos primero y segundo, que a la letra señalan:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De la lectura, se desprende que mediante esos párrafos reformados, se reconoce que los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, *tienen carácter complementario a las garantías individuales y forman parte de la Constitución*; así también incorpora los principios de "interpretación conforme" y "pro homine" al señalar que las

normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo o las personas la protección más amplia.

El principio pro homine, o también llamado principio pro persona, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental: o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos. Artículos Doctrinales "El Principio Pro Persona en la Administración de Justicia". Castilla Karlos, Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Cuestiones Constitucionales. Año 2009, número 20 enero-junio. ISSN 1405-9193.

Asimismo, no debemos soslayar lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional, que menciona que los tratados internacionales, cuando estén de acuerdo con la Constitución y sean celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, serán considerados como Ley Suprema de toda la Unión.

En virtud de lo anterior, y derivado de las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado diversos criterios relacionados con el Control de Convencionalidad, en los que se obliga al Estado Mexicano a cumplir con los tratados internacionales que haya firmado. A modo ilustrativo, se transcriben los criterios referidos:

Registro No. 160584

Localización:

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 550

Tesis: P. LXVI/2011 (9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables o lo persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de

mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Registro No. 1 60589

Localización:

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 535

Tesis: P. LXVII/2011 (9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligados a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

En consecuencia y derivado de la tesis en comento, a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1º Constitucional todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado

Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro homine*, o también llamado principio pro persona.

Bajo este orden de ideas y para efecto de entrar a los temas de convencionalidad resulta de suma importancia señalar lo que al efecto dispone el artículo 23 del Pacto de San José, bajo el contexto de las recientes reformas a la Constitución Federal, en donde el artículo 1 de la Norma Suprema recoge derechos de última generación al garantizar a todas las personas el reconocimiento de sus Derechos Humanos que pueden ser ubicados en la Constitución como en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. **Esto significa que a partir de esta reforma, la Constitución y los Tratados Internacionales quedan en el mismo plano normativo y la interpretación "Conforme" se hace extensiva a los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas, en la protección más amplia a sus derechos humanos dentro de los cuales se encuentran los derechos políticos de votar y ser votados.**

Es así, que el juzgador, al encontrarse ante un "caso difícil" en el cual la Constitución señala de manera gramatical una restricción a un derecho humano por causas no personales, debe acudir a la interpretación conforme a las dos normas que se encuentran en igualdad de circunstancias según lo previene la propia Carta Magna, que es el artículo 35 constitucional y los derechos humanos protegidos en los tratados internacionales, en este caso concreto, el juzgador específicamente tendrá que ponderar lo dispuesto en este numeral constitucional **con la protección de los derechos humanos que se encuentra tutelados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), como a continuación se señala:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Pacto de San José

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad

civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

.....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Federal contiene implícitas también las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, pues exige requisitos en la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de una relación pública de supra-subordinación bajo los siguientes requisitos:

1.- Que provenga de autoridad competente;

2.- Que se encuentre fundado y motivado, y

3.- Que conste por escrito.

El primero de los requisitos en cuestión, indudablemente es la positivización del principio de legalidad que rige dentro del sistema jurídico mexicano, **donde las facultades de las autoridades deben reconocerse en una ley**, por lo que su conducta se encuentra indefectiblemente subordinada a un ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal, es decir a una norma con plena vigencia legal.

El requisito formal de **debida fundamentación y motivación**, implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

Ahora bien, el numeral 14 de nuestra Carta Magna es categórico, y sin embargo las responsables lo pasan por alto, toda vez que su actuación no satisface de ninguna manera los requisitos que dicho artículo establece para un acto de privación, ello al haber ordenado y ejecutado el acto reclamado sin que medie juicio o procedimiento en forma de juicio alguno llevado a cabo ante tribunales o autoridades administrativas, **previamente establecidas en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, se le priva a este quejoso, por parte de las responsables, de la GARANTÍA DE AUDIENCIA, lo que significa el derecho de ser oído por las autoridades

responsables alegando y rindiendo pruebas en defensa de mis derechos con anterioridad al acto de molestia, ya que el acto reclamado que ya se ha ejecutado, tienen el carácter de privativo y lesiona la esfera de los derechos del agraviado, sin que previamente se le otorgue la oportunidad de conocer la causa legal o motivo que le dio origen, es decir, antes de la emisión de la revocación de la candidatura, no se le concedió a este quejoso la garantía de audiencia a que tiene derecho conforme al numeral constitucional que se invoca como violado. Tiene aplicación al presente asunto las siguientes tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 200,234

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las normalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma.

Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.J la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Así las cosas, las responsables, no obstante la sustitución y revocación (**la abstención a ejercer el cargo de regidor en el municipio de Oxkutzcab, Yucatán**) de la que fui objeto, en ningún momento me hicieron sabedor de algún juicio o procedimiento para el retiro de la misma, y sobre todo porque ya he sido inscrito formalmente ante una autoridad local electoral desde antes de la emisión del acto reclamado, por lo que resulta inconcuso que las responsables, previo al acto privativo, debieron darle a este impetrante intervención en el juicio o procedimiento iniciado para tal fin, y que sin embargo no lo hicieron, conculcando con ello en mi perjuicio la garantía establecida en el artículo 14 constitucional que se señala como infringido.

En este sentido se hace aplicable, por analogía, el contenido de las siguientes tesis de jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 77, Mayo de 1994

Tesis: P./J. 10/94

Página: 12

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

*Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le***

otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecuó exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmili Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Ángel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green., Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Ángel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenorio de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Átanoslo González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

JURISPRUDENCIA ADICIONAL APLICABLE.-

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución

impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercero Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291 /2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3EU 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 7 998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

SEGUNDO: Así mismo resulta ilegal la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de Yucatán, al emitir la sentencia de fecha 28 de enero del 2014, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político

Electoral del Ciudadano, en los autos del expediente JDC-017/2013 promovido por el señor, Emanuel Granados Gómez por lo siguiente:

- a) La autoridad responsable incumple lo dispuesto por el artículo 2 de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado, ya que la sentencia que dicto no se encuentra apegada a derecho al **violar el principio de congruencia y de legalidad**, ya que estudia cuestiones que no fueron planteados por la parte actora a fin de suplir la deficiencia de sus agravios que dice tener, lo cual afecta dicha consecuencia mis derechos, ya que la misma tiene efectos de que deje de ser regidor en el municipio de Oxkutzcab, por lo que pasare a detallar enseguida;
- b) Es ilegal dicha sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, en cuanto alega que las notificaciones realizadas al señor, Emanuel Granados Gómez, (foja 26) no se ajustaron a derecho ya que el propio Granados Gómez manifiesta que no le fueron notificadas las sesiones de Cabildo de fecha 22, 23, 24 y 26 de agosto del 2013 y que de las notificaciones realizadas por la Secretaria del municipio no existe algún indicio o circunstancias que haga suponer que los mismos fueron recibidos por el ciudadano Granados Gómez, ya que no obra alguna inscripción o algún signo indudable que pudiera llevarnos a arribar a la conclusión de que el contenido de dichos escritos fueron hechos del conocimiento del actor, **lo anterior es incorrecto por parte** del Tribunal electoral ya que dejo de analizar y ponderar la prueba ofrecida y que obra en autos del escrito signado por el señor, Emanuel Granados Gómez, en fecha 12 de septiembre de 2013 confesando que no se encontraba en el municipio de Oxkutzcab del periodo de 16 de agosto de 2013 hasta el 12 de septiembre del 2013, es decir, casi un mes, por lo que dicha documental exhibida y que refiere la propia electoral, se acredita que dicha persona no podía enterarse de dichas sesiones por el motivo lógico de que no se encontraba en el municipio por lo cual adquiere certeza y legalidad de las convocatorias realizadas los días 20, 21, 22 y 23 de agosto del año en curso, las cuales fueron debidamente notificadas por el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán por la persona encargada legalmente para ello, y de las mismas convocatorias que el propio Tribunal electoral a fojas 10 de dicha sentencia que se impugna le dio pleno valor, marcada como número 2, por ello es indudable que al no encontrarse en el municipio el actor del juicio, era innegable que jamás pudo enterarse de su obligación del cual tiene conocimiento de acuerdo al artículo 64 A de la Ley de Gobierno de Municipios del estado de permanecer en el municipio y cuando lo dejare tendría que avisar al cabildo del municipio dicha circunstancias con justificación, situación que no aconteció y que contrariamente el propio Tribunal Electoral reconoció y califico de acreditada dicha circunstancias pero que no valoro en dicha sentencia, lo cual vulnera mis derechos, pues otorga la reinstalación a un regidor que incumplió su función constitucional de trabajar por el municipio del cual fue electo, y que no lo hizo, por lo que al acreditarse dicha

- circunstancia es evidente que no debía prosperar el Juicio instado por el actor;
- c) Así mismo dicha autoridad electoral incorrectamente interpreta lo dispuesto por el artículo 64 C de la Ley de Gobierno de los municipios del Estado de Yucatán (foja 30 último párrafo), al mencionar que aun y cuando se hubiere notificado al actor del juicio, las sesiones para que procediera su destitución tendrían que ser ordinarias aduciendo la autoridad electoral que las sesiones de fechas 24 y 26 de agosto de 2013 son extraordinarias y de las sesiones de 22 y 23 no precisa su carácter, por lo que su destitución o remoción del cabildo tendrían que ser tres sesiones ordinarias de cabildo consecutivas, **situación anterior errónea por parte de la autoridad electoral**, ya que dejó de valorar la sesión ordinaria de fecha 22, 23, 24 y 26 de agosto del 2013, **son ordinarias** pues se mencionan expresamente en dicha acta que son "ordinarias", y respecto a la calificación de la sesión de fecha 24 de agosto de 2013 es de carácter ordinaria también pues los artículos 26, 39 y 35 de la ley de Gobierno de los Municipios del estado, señala cuando son solemnes dichas sesiones, y aun y cuando se exprese el nombre de "solemne o extraordinarias" en la sesión no puede aplicarse dicho termino para calificar así a una sesión sino en atención a su objetiva y desarrollo de los asuntos a tratar, pues como puede apreciarse en dichas sesiones no trataron los supuestos mencionados en las disposiciones referidas, sino asuntos de la administración pública y trabajo del ayuntamiento, por lo cual si se acredita la existencias de que las referidas sesiones sean "**ORDINARIAS**", por ende el referido actor Emanuel Granados Gómez incumplió sus funciones de regidor y abandono del cargo como se refirió anteriormente y lo que procedía era calificar de legal la sesión extraordinaria de cabildo de Oxkutzcab, de separar de su cargo a dicho regidor;
- d) Incorrectamente la autoridad electoral que emitió la sentencia de fecha 28 de ero de 2013, confunde y aplica incorrectamente lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Gobierno de los municipios del Estado, en primer lugar al suplir los defectos de los agravios en el juicio instado por el actor Emanuel Granados Gómez en atención a que alude a la autoridad que las sesiones realizadas en el periodo del mes de agosto referidas y que son ordinarias (reconoce la autoridad carácter de dichas sesiones) no son legales por cuanto deben ser convocadas por escrito con tres días naturales de anticipación, **lo anterior, como se ha dicho es incorrecto e ilegal, primero**, por cuanto el actor no alego e impugno norma alguna antes referida ni mucho menos alego que dichas sesiones estaban fuera de tiempo o se hubieren realizado fuera de los plazos legales, por lo cual el Tribunal Electoral incurre en un suplenia y parcialidad a favor del actor, pues el derecho debe aplicarse y darse a quien se pide, en este caso el actor nada alego respecto a esto y por ende no debía proceder a estudio, segundo, aunado a lo anterior, dichas sesiones asistieron la mayoría de los regidores, mismas que no fueron impugnadas por ninguno de ellos, por cual son válidas, pues dicho Tribunal excede sus funciones e

invada facultades del municipio al calificar su actuaciones aprobada y convalidada por la mayoría de los presentes del cabildo, por lo que caso de que estas no se hubieren realizado conforme al artículo 33 del citado ordenamiento, las mismas son legales y por ello son válidas para todas las partes; por lo que no existe ilegalidad en la mismas y son suficientes para acreditar el incumpliendo del actor en asistir a las sesiones ordinarias realizadas en el mes de agosto del año pasado en la sede del ayuntamiento; Por lo anterior debe ser revocada dicha sentencia y ordenar que regrese a mis funciones de síndico, pues la destitución del Regidor, Granados Gómez estuvo apegada a derecho.

[...]

TERCERO. Precisión de autoridad responsable y acto impugnado. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Así, del análisis del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala, como autoridades responsables, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, en esa entidad federativa; a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC-017/2013 y, la determinación contenida en el oficio de treinta de enero del año en que se actúa, por la que el funcionario municipal mencionado da cumplimiento a lo resuelto en la sentencia antes precisada.

Sin embargo, los argumentos expuestos por el actor en su escrito de demanda son tendientes a controvertir, en esencia la ejecutoria emitida por el mencionado órgano jurisdiccional electoral local, pues en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio en el cargo.

En este contexto, es inconcuso para este órgano jurisdiccional federal que el acto destacadamente impugnado es la sentencia dictada por el citado Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano local JDC-017/2013.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión consiste de Franklin de Jesús Ayora Puerto consisten en que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada el veintiocho

SUP-JDC-29/2014

de enero de dos mil catorce, por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente JDC-017/2013.

El actor aduce como conceptos de agravio los siguientes:

1. Que de manera ilegal y sin ser previamente oído, ni vencido en juicio, fue destituido en el cargo de elección popular que desempeñaba; por tanto, se vulnera lo previsto en los artículos 1º, 14, 16 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. También aduce que la sentencia del Tribunal responsable es ilegal, porque en su opinión para la separación del cargo, se debe convocar a una sesión de Cabildo de conformidad con lo previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

3. Por otra parte argumenta que es ilegal la determinación de la autoridad responsable por la que ordenó al actor que se abstenga de acudir a las sesiones del Cabildo, porque su opinión, no existe un documento emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual vulnera sus derechos político-electorales.

4. También expresó que el Tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada, infringió los principios de congruencia y legalidad, pues al suplir la deficiente expresión

de conceptos de agravio, resolvió cuestiones que no fueron planteadas, en razón de que el actor en la instancia local no adujo que las convocatorias a las sesiones del mes de agosto fueron hechas incumpliendo los plazos previstos legalmente.

5. Expone que el órgano jurisdiccional electoral local no analizó que el síndico municipal, mediante ocurso recibido en el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, el doce de septiembre de dos mil trece, admitió que no estuvo en el municipio del dieciséis de agosto al doce de septiembre del año próximo pasado, es decir, casi un mes.

6. Manifiesta que el Tribunal responsable interpretó indebidamente el artículo 64 C, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, porque consideró que para la destitución del síndico municipal propietario, tendría que haber faltado a tres sesiones ordinarias consecutivas del Ayuntamiento, pero de las constancias que integran el expediente identificado con la clave JDC-017/2013, se advertía que las sesiones convocadas para el veinticuatro y veintiséis de agosto de dos mil trece, fueron extraordinarias y en cuanto a las sesiones de veintidós y veintitrés del mismo mes y año, no se precisó su carácter, lo cual es erróneo porque de las actas se advierte que todas las sesiones fueron ordinarias, porque se trataron asuntos relativos a la administración pública y trabajos en el Ayuntamiento de Oxkutzcab.

7. Finalmente, manifiesta que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de

SUP-JDC-29/2014

Yucatán, debió considerar que las sesiones efectuadas en el mes de agosto de dos mil trece eran válidas, porque asistieron la mayoría de los regidores, en razón de que no fue promovida alguna impugnación para controvertir su validez, en consecuencia, el síndico municipal incumplió su obligación de asistir a las sesiones del Ayuntamiento.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio identificados con los números **1** (uno), **2** (dos), y **3** (tres) del resumen enunciado previamente, los cuales serán analizados en forma conjunta debido a su estrecha vinculación.

El enjuiciante aduce que fue destituido del cargo que desempeñaba sin ser oído y vencido en juicio, pues en su opinión para que se determinara su separación del cargo, se debió convocar a una sesión de Cabildo de conformidad con lo previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, considera que es ilegal la determinación por la que se le ordenó que se abstuviera de acudir a las sesiones del Ayuntamiento, pues no existe documento que haya sido emitido por autoridad competente para ello y que esté debidamente fundado y motivado, lo cual vulnera sus derechos político-electorales.

Ahora bien, esta Sala Superior, considera **infundado** el concepto de agravio del enjuiciante en el que aduce que de manera ilegal y sin ser previamente oído ni vencido en juicio,

fue destituido en el cargo de elección popular que desempeñaba.

En concepto del actor, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán estaba obligado a garantizar su derecho de audiencia, previo a la revocación del acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Oxkutzcab, por el que destituyó al síndico propietario y determinó convocarlo para que en su calidad de suplente ocupara ese cargo de elección popular, a efecto de que manifestará lo que a su interés conviniera y en su caso, aportará los elementos de prueba necesarios para salvaguardar su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y permanencia en el cargo.

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón al actor, en primer lugar, porque parte de la premisa incorrecta que fue sujeto de un procedimiento de destitución, siendo que su separación del cargo obedece a la consecuencia lógica y jurídica de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán en la que revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, de catorce de septiembre de dos mil trece, por el cual se destituyó del cargo a Emanuel Granados Gómez como síndico e integrante del mencionado Ayuntamiento.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior es evidente que la separación del cargo del ahora actor es consecuencia jurídica de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del

SUP-JDC-29/2014

Estado de Yucatán en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC-017/2013.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que está demostrado en autos que se llevó a cabo el trámite del juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de conformidad con lo previsto en el artículo 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, relativo a la publicidad del medio de impugnación y la citación de terceros interesados, por lo que el ahora actor tuvo expedito su derecho para comparecer a juicio a la instancia primigenia, sin que el tribunal local tuviera el deber de llamarlo a juicio porque la controversia se integró con el acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Oxkutzcab, el catorce de septiembre de dos mil trece, por el cual se destituyó del cargo a Emanuel Granados Gómez como síndico e integrante del mencionado Ayuntamiento y la demanda de ese ciudadano.

En efecto, existió una citación general a juicio, cuando el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, que fue la autoridad responsable en esa instancia, cumplió con su deber de dar publicidad a la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano incoado por Emanuel Granados Gómez, así como de la ampliación de demanda, en el que controvertió actos atribuidos al Presidente Municipal y al Ayuntamiento antes citado, por los que fue destituido como síndico municipal.

Lo anterior es así, pues obran agregadas a fojas ochenta y seis (86) y ochenta y ocho (88) de la copia certificada del expediente del juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano radicado con la clave de expediente JDC-017/2013, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO” del juicio en que se actúa, copia certificada de las cédulas de notificación, suscritas por el Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, por las que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 29, fracciones II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa, se fijaron en los estrados del Palacio Municipal y en el parque municipal de ese Ayuntamiento, cédulas de notificación por las que hizo del conocimiento público, la interposición del medio de impugnación promovido por Emanuel Granados Gómez y de su respectiva ampliación de demanda.

Esas documentales públicas, al no estar controvertidas en cuanto a su contenido y alcance probatorio hacen prueba plena, con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, con la publicitación de la interposición del medio de impugnación y de su ampliación de demanda, se respetó el derecho del ahora actor y de cualquier persona, a fin de que pudiera comparecer como tercero interesado.

SUP-JDC-29/2014

Por otra parte, este órgano jurisdiccional especializado considera que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, no tenía el deber de llevar a cabo algún procedimiento previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, para la separación del cargo que desempeñaba el ahora actor, porque la orden de separación, es consecuencia jurídica inmediata de la sentencia emitida por el citado tribunal electoral local, en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC-017/2013, en ese sentido el órgano jurisdiccional responsable no tenía el deber de llamar a juicio al ciudadano que estaba desempeñando el cargo de síndico municipal, sino de resolver la *litis* que se le planteó por Emanuel Granados Gómez, porque consideró vulnerado su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio en el cargo y no con motivo de un procedimiento iniciado con fundamento en la citada Ley de Gobierno.

Al respecto, cabe precisar que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el veintiocho de enero de dos mil catorce en un juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC-017/2013, incoado por Emanuel Granados Gómez para impugnar el acuerdo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, dictado en sesión extraordinaria de catorce de septiembre del año próximo pasado, por el que determinó destituirlo como síndico municipal, debido a que incumplió sus obligaciones de conformidad con la Ley de Gobierno de

los Municipios del Estado, asimismo, acordó convocar a Franklin de Jesús Ayora Puerto en su carácter de segundo regidor suplente, a fin de que rindiera protesta y ejerciera el cargo de elección popular antes citado.

De la lectura de esa ejecutoria se advierte que el considerando primero contiene el fundamento constitucional y legal relativo a la competencia del órgano jurisdiccional electoral local, la normativa aplicable está integrada por los artículos 64 y 71, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, relacionados con los numerales 3, 15, 60, 61, 64, inciso a), fracción II, 67, 68, 73 y 74, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 313, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19 y 43, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas de la mencionada entidad federativa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de esa entidad federativa es el órgano especializado del Poder Judicial, que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten al principio de legalidad y es competente para resolver, las impugnaciones que se presenten en materia electoral local, incluido el juicio ciudadano en contra de actos y resoluciones de las autoridades locales y partidos políticos que vulneren derechos político-electorales de los ciudadanos de ser votado, de asociarse individual, libre y pacíficamente para

tomar parte en los asuntos del Estado y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en su artículo 64, fracción II, establece que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de esa entidad federativa tiene competencia para resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a que se refiere el capítulo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Asimismo en la sentencia impugnada se expresaron los motivos y fundamentos que tuvo en consideración el órgano jurisdiccional local para revocar el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en sesión extraordinaria de catorce de septiembre de dos mil catorce por el que destituyó a Emanuel Granados Gómez como síndico propietario, *“por haber incumplido injustificadamente las funciones y obligaciones atribuidas al cargo de Regidor Síndico en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.”*

El tribunal responsable determinó que el citado acuerdo de catorce de septiembre de dos mil trece, se sustentó en el hecho de que se actualizó el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 64 C, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, porque el síndico municipal no acudió a las sesiones llevadas a cabo los días

veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de agosto del año próximo pasado.

Sin embargo del análisis de las constancias que obran en el expediente identificado con la clave JDC-017/2013, concluyó que el citado funcionario municipal no acudió a esas sesiones, debido a que no le fueron notificadas las respectivas convocatorias, de conformidad con lo previsto en la citada Ley de Gobierno.

Además consideró que aun en el supuesto de que se hubiesen notificado al actor de esa instancia local, las convocatorias a las sesiones de veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de agosto de dos mil trece y no hubiere acudido, tampoco se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 64 C, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en razón de que tal y como se advierte de la lectura de cada una de esas convocatorias, no se precisó el carácter de las sesiones de veintidós y veintitrés de agosto y en cuanto a las sesiones de veinticuatro y veintiséis de agosto, fueron extraordinarias.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo antes mencionado, se considerará abandono definitivo del cargo cuando un regidor no asista a tres sesiones ordinarias de Cabildo consecutivas, sin causa justificada calificada por éste, y no tendrá derecho a su reincorporación al mismo, lo cual en la especie no sucedió.

Finalmente el tribunal responsable resolvió que aun y cuando las cuatro sesiones hubieren sido ordinarias, como se

razonó en el acuerdo impugnado, lo cierto es que las convocatorias no fueron emitidas en el plazo previsto Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, es decir, con tres días naturales de anticipación, ya que en las convocatorias del veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil trece, se citó a las sesiones se llevarían a cabo el veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis del mismo mes y año, respectivamente, por lo tanto el citado acuerdo era ilegal.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que también es **infundado** el concepto de agravio identificado con el número **4** (cuatro) del resumen que se hace en esta sentencia, consistente en que el órgano jurisdiccional local vulnera los principios de congruencia y legalidad, porque suplió la deficiente expresión de conceptos de agravio y resolvió cuestiones que no fueron planteadas en la instancia local.

En concepto del ahora demandante en forma indebida el tribunal responsable, consideró que las sesiones del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, llevadas a cabo en el mes de agosto no eran legales, pues no fueron convocadas por escrito, con tres días naturales de anticipación, lo cual no fue invocado por el actor en la instancia local, por tal motivo considera que aplicó incorrectamente el artículo 33 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado.

Contrariamente a lo afirmado por el ahora enjuiciante, de la lectura del escrito de demanda del juicio ciudadano local, se advierte que Emanuel Granados Gómez, sí

manifestó que no fue convocado a las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, de conformidad con lo previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado.

La demanda antes citada, obra agregada a fojas doce (12) a treinta y cinco (35) de la copia certificada del expediente del juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano radicado con la clave de expediente JDC-017/2013, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO" del juicio al rubro indicado, y en particular a fojas veintidós (22) y veintitrés (23) se advierte lo siguiente:

[...]

CUARTO.- Con fechas 20, 21, 22 y 23 de agosto del año en curso, fueron convocados los demás regidores que integran el cabildo de Oxkutzcab a sesionar los días 22, 23, 24 y 26 de agosto respectivamente, a diversas sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el H. Ayuntamiento del Municipio de OXCUTZCAB, Yucatán, tal y como lo acredito con las convocatorias respectivas.

Cabe señalar, que el suscrito sindico regidor no fue convocado a dichas sesiones por no haber sido notificado de las mismas, máxime cuando las convocatorias fueron realizadas fuera del marco de la ley por no respetarse los tiempos ordenados en los artículos 33 y 34 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es decir, se convocó el 20 de agosto para celebrar sesión ordinaria el día 22 de agosto del presente año, el día 21 de agosto para celebrar sesión ordinaria el día 23 de agosto del presente año, el día 22 de agosto para celebrar sesión ordinaria el día 24 de agosto del presente año, y el día 23 de agosto para celebrar sesión extraordinaria el día 26 de agosto, para tal efecto tales artículos señalan:

Artículo 33.- En todo caso corresponde al Presidente Municipal, convocar a las sesiones de Cabildo y, a falta de éste, lo hará el Secretario Municipal. El Cabildo celebrará al menos dos sesiones ordinarias cada mes, que deberán ser convocadas por

escrito con tres días naturales de anticipación, incluyendo el orden del día; conforme al reglamento interior. Las sesiones del Cabildo deberán realizarse en el edificio oficial del Ayuntamiento, y solo por causas de fuerza mayor podrá realizarse en un lugar distinto, pero siempre dentro de la cabecera municipal.

Artículo 34.- Cuando se suscite algún asunto urgente o lo solicitare la mayoría de los integrantes, el Cabildo podrá celebrar sesiones extraordinarias, las que deberán ser convocadas con veinticuatro horas de anticipación. El plazo para la convocatoria podrá ser menor, siempre y cuando:

- I.- Ocurriere alteración grave de la paz y el orden público;
- II.- Aconteciere alguna contingencia natural;
- III.- Lo acordare el Cabildo previamente, y
- IV.- Las demás que el Reglamento previere.

[...]

De la transcripción que antecede se advierte que el demandante en la instancia local sí adujo que las convocatorias a las sesiones llevadas a cabo durante el mes de agosto de dos mil trece, fueron hechas incumpliendo lo previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Este Tribunal Electoral considera que los motivos de inconformidad hechos valer por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, pueden estar en cualquier parte del escrito de demanda, y no necesariamente en el capítulo o sección específica de agravios, siempre y cuando expresen las violaciones constitucionales o legales que consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, se debe manifestar la causa de pedir, aunque ésta sea deficiente o que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales afirmaciones se puedan deducir claramente los agravios.

En ese orden de ideas, es deber de los juzgadores, analizar el escrito de demanda en conjunto para que, pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende y

posteriormente debe examinar si se cumplen los presupuestos procesales y, resolver en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior ha sido criterio sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 3/2000, 2/98, y 4/99, consultables a fojas ciento veintidós a ciento veintitrés y cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**

En consecuencia no asiste razón al enjuiciante, porque como se evidenció anteriormente, el actor del juicio ciudadano local sí expresó conceptos de agravio, por lo tanto, fue conforme a Derecho que la autoridad responsable los haya tomado en consideración aunque estuvieran en el capítulo de hechos de la demanda.

Asimismo, esta Sala Superior considera que es **infundado** el motivo de disenso identificado con el número **5** (cinco) del resumen enunciado anteriormente, pues no asiste razón al enjuiciante debido a que el tribunal responsable sí analizó que el promovente del juicio local, por escrito recibido en el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán el doce de septiembre de dos mil trece, reconoció que su ausencia a las sesiones de Cabildo se debió a que no fue notificado en tiempo y forma, bajo los términos previstos en la Ley de Gobierno mencionada, así como también porque en esas sesiones se encontraba fuera del municipio por motivos personales.

El órgano jurisdiccional responsable, argumentó que el síndico municipal en efecto, aceptó expresamente que en las fechas en que se llevaron a cabo las sesiones, es decir, entre el veintidós y el veintiséis de agosto (cinco días) no estuvo en el municipio, pero no reconoció como aduce el ahora demandante que se ausentó por un mes, y que esa circunstancia por sí misma, tampoco actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 64 C, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, de ahí que lo infundado del concepto de agravio.

Respecto al concepto de agravio identificado con el número **6** (seis), relativo a que el tribunal responsable interpretó indebidamente el artículo 64 C, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, pues consideró que aun y cuando se hubiere notificado al actor de la instancia primigenia las convocatorias a sesión del

Ayuntamiento, para que procediera su destitución tendría que haber faltado a tres sesiones ordinarias consecutivas.

En concepto del actor, de acuerdo a las constancias de autos se podía advertir que todas las sesiones llevadas a cabo durante el mes de agosto fueron ordinarias, porque se trataron asuntos relativos a la administración pública y trabajos en el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, este Tribunal Electoral considera que no asiste razón al enjuiciante por tanto el concepto de agravio es **inoperante**, por las razones siguientes.

El precepto antes citado, es del tenor literal siguiente:

Artículo 64 C.- La ausencia de un Regidor a 3 sesiones ordinarias de Cabildo consecutivas, sin causa justificada calificada por éste, se considerará como abandono definitivo del cargo y no tendrá derecho a su reincorporación al mismo. Para efectos del párrafo anterior, el Presidente Municipal notificará al Regidor ausente, para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, ofrezca las pruebas pertinentes en un plazo de quince días. Transcurrido dicho plazo, el Cabildo acordará en su caso, si procede su reincorporación o si se actualiza el abandono definitivo del cargo y si procede llamar al suplente, quien deberá rendir el compromiso constitucional en la sesión siguiente. El acuerdo del Cabildo que declare el abandono definitivo del cargo deberá notificarse al interesado dentro de los cinco días naturales siguientes, así como al Congreso del Estado para los efectos legales conducentes.

El concepto de agravio deviene inoperante pues el actor parte de la premisa incorrecta que todas las sesiones llevadas a cabo en el mes de agosto fueron ordinarias, porque se trataron asuntos relativos a la administración y trabajos en el Ayuntamiento, en consecuencia si el síndico Emanuel Granados Gómez no asistió a las sesiones de

veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de agosto de dos mil trece, sin que existiera justificación por escrito para ello, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo transcrito previamente.

Además de que el tribunal responsable consideró que en el caso de que las cuatro sesiones hubieran tenido el carácter de ordinarias (la de veintitrés de agosto fue sesión solemne, dada su propia naturaleza, porque se llevó a cabo con motivo del informe anual del Presidente Municipal), de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los plazos que mediaron entre las convocatorias y la realización de esas sesiones no se ajustaron a lo previsto en dicha normativa, la cual dispone que, a las sesiones ordinarias se debe convocar por escrito con tres días naturales de anticipación, lo que en la especie no aconteció, lo cual no fue controvertido por el demandante.

Finalmente, devienen **inoperantes** las alegaciones del actor, identificadas con el número **7** (siete), dirigidas a demostrar que las sesiones efectuadas en el mes de agosto de dos mil trece eran válidas, porque asistieron la mayoría de los regidores, porque no fue promovida alguna impugnación para controvertir su validez, en consecuencia el síndico municipal sí incumplió su obligación de asistir a las sesiones del Ayuntamiento, pues a ningún efecto práctico conduciría atender lo argumentado por el enjuiciante, porque no es motivo de controversia la validez o no de las sesiones sino la notificación de las convocatorias al síndico municipal.

En estas circunstancias, al resultar **infundados** e **inoperantes**, los conceptos de agravio hechos valer por el enjuiciante, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintiocho de enero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el juicio local para la protección de los derechos político electoral del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC-017/2013.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** al actor y a los demás interesados; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral local, así como al Ayuntamiento de Oxkutzcab, ambos del Estado de Yucatán; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA